

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho el Proceso Ejecutivo Radicado N° 2015-00225, informando que vencido el término concedido la parte ejecutada guardó silencio y la apoderada de la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUIDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00225 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por AFPC Protección S. A. contra José Orlando Clavijo Betancurt

Visto el informe secretaria que antecede, sería del caso entrar a correr traslado de la liquidación del crédito allegada, de no ser, porque revisada nuevamente la solicitud de mandamiento esta, no cumple con los requisitos de ley, esto es, los artículos 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones, ya que del mismo debe emanar una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Administradoras de Fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado "*prestará merito ejecutivo*".

Acciones de cobro que se encuentran reglamentadas en el Decreto 1161 de 1994 y Decreto Reglamentario 2033 de esa misma anualidad, donde específicamente en artículo 2° del último decreto mencionado dispone:

"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

En el presente asunto, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. presentó solicitud de ejecución, en contra de José Orlando Clavijo Betancourt por la suma de "TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.849.523.00)" por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados; cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional; e intereses moratorios que se cause con posterioridad a la presentación de la demanda, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se allegó liquidación de aportes adeudados, elaborada el 17 de febrero de 2017 (fls. 13 y 14) junto con el requerimiento dirigido al ejecutado a la dirección "CL 67 SUR 43-94 B. Porfía", dirección que corresponde con la inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, obrante a folio 18, y coincide con la impuesta en la guía de envío (fl. 17).

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia frente al tema en estudio, así:

"(...) 1 Los requisitos del título ejecutivo

Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)..."

Así mismo, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Descendiendo al caso de autos, se pretende el mandamiento ejecutivo de pago con base en un título complejo, como ya se indicó, esto es, liquidación de aportes al sistema de seguridad social, y requerimiento efectuado al ejecutado; sin embargo, si bien, la liquidación de aportes que hace el fondo de pensiones presta mérito ejecutivo por mandato legal, no es menos cierto que dicho mérito es nugatorio

cuando no se hace el requerimiento extrajudicial que trae la Ley, con exactitud, claridad y precisión.

En ese sentido, se tiene que en el presente caso no se tiene la certeza de que la parte ejecutada tenga conocimiento del presunto requerimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, puesto que conforme a las documentales aportadas al plenario no se puede constatar que dicho requerimiento junto con la liquidación correspondieran a las piezas instrumentales que fueron objeto de envío mediante la guía de crédito 1034716452, ya que dichos documentos no fueron cotejados, pudiendo corresponder a una documentación distinta al título que pretende constituirse, por tanto, esta operadora no llega al fácil intelecto de que dicho requerimiento haya sido entregado al ejecutado.

Al respecto el autor Botero, Gerardo, en el texto "Guía Teórico Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", pág. 542-543, enseña:

"la doctrina ha establecido, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contienen la obligación debe constar de forma nítida el crédito o la deuda, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal directa. Otra de las cualidades necesariamente para que una obligación contractual sea ejecutable es claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido."

Así las cosas, el despacho se abstendrá de continuar con el presente asunto, y en su lugar se ordenará dejar sin valor y efecto, los proveídos dentro de la presente acción, para en su lugar, negar el mandamiento de pago, por cuanto, el título ejecutivo allegado en esta instancia es completamente ineficaz y carece de idoneidad.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Labora del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION**

S.A. en contra de **JOSE ORLANDO CLAVIJO BETANCOURT**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librar los oficios.

CUARTO: **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIERREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____